

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 23/08/2021

REF.: MONITORIO 2020- 0757  
DEMANDANTE: PROTELA S.A.  
DEMANDADA : ADRIANA MARIA PINZON SERRANO.

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de mayo de 2021 mediante el cual no tuvo por notificada por aviso a la demandada Adriana María Pinzón Serrano.

**ANTECEDENTES**

En síntesis, sostuvo el apoderado judicial de la parte demandante que de su correo [electrónico gerencia@judinsanchezabogados.com](mailto:gerencia@judinsanchezabogados.com), envió al correo institucional del juzgado el día 2 de diciembre de 2020 a las 11:40 a.m., memorial mediante el cual informó sobre la existencia de un correo electrónico para la notificación de la demandada Adriana María Pinzón Serrano. Agrego que conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informa el citado medio fue extraído del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Impulsa Textil SAS, en el que figura la señora Pinzón Serrano como representante legal de dicha sociedad

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es necesario dejar sentado desde un principio, que el recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que profiera el juez a fin de que los revoque, reforme de conformidad con la normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a demostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado.

De entrada, se observa la improsperidad del medio de impugnación formulado si se tiene en cuenta que es el párrafo 2 del artículo 421 del C.G.P el que consagra que la notificación del auto mediante el cual se ordena al demandado que pague o conteste la demandada explicando las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada se debe notificar en forma personal no por aviso.

*“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y*

*constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.”*

*“(…) lo hace completamente distinto al tradicional proceso ordinario y al ejecutivo, ya que tiene como base la celeridad de las actuaciones y por eso, en su estructura la notificación personal desempeña una función fundamental de garantía del debido proceso (…).”<sup>1</sup>*

*Por su parte la sentencia C-746 de 2014 se pronunció al respecto: “*

*Finalmente, lo que resulta más importante, la interpretación finalística del precepto acusado otorga fundamento suficiente a la notificación personal como mecanismo exclusivo para la integración del contradictorio en el proceso monitorio.*

Como quiera que no se demostró que el auto impugnado fuera contrario derecho se mantendrá en todas y cada una de sus partes.

Finalmente, como la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del auto de fecha 20 de mayo de 2021, esto es, explicó como había obtenido el correo electrónico para efectuar la notificación a la demandada, podrá hacer la notificación personal que se requiere en la forma prevista en el art. 8 del Decreto ley 806 de 2020.

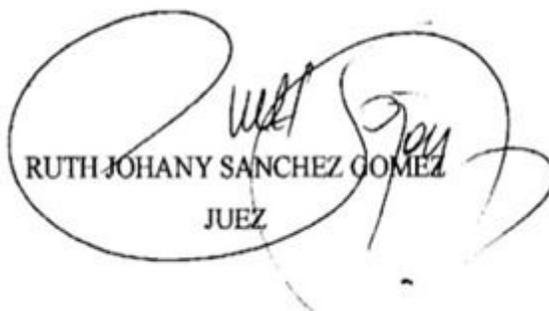
Por lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el auto de fecha 20 de mayo de 2021, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la nueva dirección de notificaciones portada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 65 fijado hoy  
24/08/2021 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez\*  
Secretaria